

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

TRÁMITE 1481/2016 ADMISIONES

AMPAROS

JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Trámite mesa I

- 1728/2019 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO (REF. R.A. 162/2018)
- 1729/2019 DIRECTOR GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1730/2019 SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 1731/2019 JEFE DELEGACIONAL EN TLALPAN DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

P- 1481/2016

JARE

En los autos del juicio de amparo 1481/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE REGULACION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MEXICO, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

" Ciudad de México, siete de enero de dos mil diecinueve.

Vistos, por recibido el oficio de cuenta suscrito por el actuario del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 1481/2016, con dos legajos de pruebas; asimismo, remite testimonio de la resolución dictada en el toca R.A. 162/2018; acútese recibo y hágase del conocimiento de las partes que el órgano revisor resolvió:

"PRIMERO. En lo que es materia de revisión, se confirma la sentencia recurrida dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1481/2016.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] para los efectos y consecuencias precisados en la sentencia que se revisa."

Realícense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y glósese únicamente las actuaciones originales que obran en el cuaderno de antecedentes, toda vez que las demás son reproducciones de aquellas que ya obran en autos.

En tal virtud, y estricto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, con fundamento en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, requiérase al:

1) Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que:

"...procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto que, siguiendo los lineamientos del fallo, el Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, dejando intocada la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014; realice un análisis detallado de las constancias que tomó en consideración para emitir tales actos y, en su caso, ordene las evaluaciones que considere pertinentes; a fin de determinar si en el caso existe un impacto significativo en el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, por la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad y, por tanto, si es necesaria la realización de una consulta indígena."

Se requiere a la autoridad mencionada para que dé cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio y dentro del término de tres días, contado a partir de la notificación de este proveído informe a este Juzgado Federal los actos realizados para su eficaz cumplimiento.

Apercibido que de no llevar a cabo tales actos, se le impondrá una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 258 de la Ley de Amparo.

Asimismo, con idéntico fundamento legal se requiere al:

2) Secretario de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que en su carácter de superior jerárquico del Director General de Regulación Ambiental de dicha secretaría, lo obligue a dar cumplimiento al fallo protector en los términos indicados.

Apercibido que de no llevar a cabo tales actos, se le impondrá una multa de cien

05/17
14:00
JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 258 de la citada ley.

Prevéngase a las autoridad responsable y superior jerárquico, que de mostrar una actitud omisa, o bien, en caso de eludir el acatamiento del fallo protector, con actos que no tiendan de manera directa a satisfacerlo, con apoyo en el artículo 193 de la Ley de Amparo, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en turno, para que elabore el proyecto de separación del cargo para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y se les consigne al Juez de Distrito que corresponda, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

No obstante, entérese a las autoridades, que aun cuando dejen sus respectivos puestos, seguirán siendo responsables del **DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL**, durante el tiempo que duró su encargo y que por esa razón, también podrán ser consignadas en términos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional y 193 de la Ley de Amparo.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Ricardo Gallardo Vara**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Mauricio Amado Burguete. Doy fe."

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Ciudad de México, a siete de enero de dos mil diecinueve.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la
Ciudad de México

Mauricio Amado Burguete

**AMPARO EN REVISIÓN:
R.A. 162/2018.**

QUEJOSA: [REDACTED]
[REDACTED]

RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED] Y DIRECTOR GENERAL DE
REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:
JEAN CLAUDE TRON PETIT.**

**SECRETARIO:
MARCO ANTONIO PÉREZ MEZA.**

Ciudad de México. - Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado en
Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la
sesión de **seis de diciembre de dos mil dieciocho.**

V I S T O S; para resolver los autos del expediente **162/2018**,
relativo a los recursos de revisión interpuestos por Margarita
Guevara Sanginés y por el Director General de Regulación
Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de
México; y,

I

**ANTECEDENTE DE LA CONTROVERSIA Y TRÁMITE DEL
RECURSO DE REVISIÓN:**

Demanda de amparo.

1. Por escrito presentado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en
la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito

██████████ por su propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades que a continuación se transcriben:

“AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES: EN SU DOBLE CARÁCTER DE ORDENADORA Y EJECUTORA ES:

1. *Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.*
2. *Secretario de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.*
3. *Jefe Delegacional de la Delegación Política Tlalpan, de la Ciudad de México.*

ACTOS RECLAMADOS: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los actos reclamados los constituyen:

La ilegal autorización de la construcción del centro comercial Patio Tlalpan ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 4177, colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, Ciudad de México.”

2. En el escrito inicial de demanda se estimó violado el contenido de los artículos 1°, 4°, 14°, 16, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Trámite, resolución de la demanda de amparo y reposición de procedimiento.

3. De la demanda correspondió conocer, por razón de turno, al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde por acuerdo de siete de octubre de dos mil dieciséis, se registró con el número de amparo indirecto 1481/2016, admitiéndose a trámite y señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

4. Mediante escrito ingresado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, la quejosa promovió ampliación a su demanda de amparo, señalando como actos reclamados, los siguientes:

“V. ACTOS RECLAMADOS: Manifiesto bajo protesta de decir verdad que los actos reclamados lo constituyen:

- La resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de 27 de noviembre de 2014, emitido por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.
- El dictamen SEDEMA/DGRA/003052/2014, de 16 de abril de 2014, emitido por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

5. En acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por ampliada la demanda de amparo, y se requirió el informe justificado a la autoridad señalada como responsable Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

6. Seguidos los trámites de ley, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete se celebró la audiencia constitucional y acto seguido, se dictó sentencia, concluyendo con los resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Se sobresee en el juicio, respecto de los actos y autoridades señalados en el considerado tercero de éste fallo.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] [REDACTED] contra los actos y autoridades precisados en el último considerando de este fallo, por las razones expuestas en esta ejecutoria”

7. Inconforme con la resolución anterior, [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer, por turno, a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por acuerdo de su magistrado presidente de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, lo admitió a trámite y registró con el número **R.A. 69/2017.**

8. Posteriormente, en acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó turnar el expediente a la magistrada Guillermina Coutiño Mata, para la formulación del proyecto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo,

9. En proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las partes que en sesión ordinaria de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio SEADS/1035/2017, la Comisión de Adscripción de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la conclusión de la comisión temporal del magistrado Jean Claude Tron Petit en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, acordando su reincorporación a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en consecuencia, se retornó el presente asunto para efecto de dictar la sentencia correspondiente.

10. Seguidos los trámites legales correspondientes, este tribunal colegiado, en sesión de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dictó sentencia, en la que resolvió revocar la sentencia recurrida y reponer el procedimiento.

11. Los efectos para los cuales se repuso el procedimiento, fueron los siguientes:

"[...]"

Consecuencias del fallo.

102. *Precisado lo anterior, este tribunal, siguiendo los parámetros antes descritos, y atendiendo a la directriz o deber de implementar y conducir procesos sensibles a las particularidades de dichos grupos, en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, es que, como se anticipó, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento con el propósito de que el juez de Distrito, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados en la toma de decisiones que puedan tener por efecto un impacto significativo en su entorno y condiciones de vida, recabe todas aquellas pruebas a fin de corroborar, si en el caso, la construcción del centro comercial debatido, impacta o no de manera significativa en el entorno de la quejosa, de conformidad con el estándar previsto en la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de obtener una respuesta afirmativa, provea lo conducente a efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente para realizar la consulta a las comunidades indígenas, realice la respectiva respecto del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.*

[...]"

12. En acatamiento a la resolución que antecede, el quince de marzo de dos mil dieciocho, el juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional, y acto seguido, dictó sentencia, concluyendo en los resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se sobresee en el juicio, respecto de los actos y autoridades señalados en el considerando tercero y quinto de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] contra los actos y autoridades precisados en el último considerando de este fallo, por las razones expuestas en esta ejecutoria."

Interposición, trámite y turno del recurso de revisión.

13. Inconformes con la resolución anterior, tanto la parte quejosa [REDACTED] como la autoridad, Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

magistrado presidente de diez de mayo de dos mil dieciocho¹, los admitió a trámite y registró con el número R.A. 162/2018.

14. En acuerdo de veintidós de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó turnar el expediente al magistrado Jean Claude Tron Petit para la formulación del proyecto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

II

CONSIDERANDO:

Competencia.

15. La competencia para conocer del recurso interpuesto, se la otorgan a este tribunal los artículos 81, fracción I, inciso e), y 84, de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que ese Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito en la jurisdicción y materia de ese órgano colegiado.

Oportunidad.

16. El recurso de revisión interpuesto por la **quejosa** es oportuno, en atención a que la sentencia recurrida fue notificada por lista el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho², surtiendo efectos el día hábil siguiente; por tanto, el termino de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintidós de marzo

¹ Hoja 18 del presente toca.

² Hojas 530 reverso del juicio de amparo

al nueve de abril de dos mil dieciocho, por lo que si el escrito de expresión de agravios se presentó el nueve de abril del presente año, es oportuno, haciéndose notar que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho por ser días inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como del veintiocho al treinta de marzo de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en la Circular 7/2018 emitido por el Pleno del CJF.

17. Por su parte, recurso de revisión interpuesto por la **autoridad responsable** es oportuno, en atención a que la sentencia recurrida fue notificada por oficio el veintidós de marzo de dos mil dieciocho³, surtiendo efectos el mismo día; por tanto, el termino de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintitrés de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho, por lo que si el escrito de expresión de agravios se presentó el diez de abril del presente año, es oportuno, haciéndose notar que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y uno, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho por ser días inhábiles de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo; así como del veintiocho al treinta de marzo de dos mil dieciocho, conforme a lo dispuesto en la Circular 7/2018 emitido por el Pleno del CJF.

Legitimación

18. [REDACTED] se encuentra legitimada para interponer recurso de revisión, por propio derecho, al ser la quejosa en el juicio de amparo de origen.

19. Por otro lado, el recurso de revisión interpuesto por el **Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio**

Ambiente de la Ciudad de México, fue presentado por parte legítima, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo.

Copias de la resolución y de los escritos de agravios para los Magistrados.

20. El magistrado ponente entrega a los señores magistrados para la resolución del asunto, copia de la resolución recurrida, así como del escrito de agravios; y,

Sentencia recurrida.

21. La sentencia materia de la revisión tuvo apoyo en las consideraciones esenciales siguientes:

22. En el **considerando segundo** fijó los actos reclamados de la siguiente forma:

“SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados en el juicio que nos ocupa, que son los siguientes:

1) ***Del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Jefa Delegacional en Tlalpan, ambas autoridades de la Ciudad de México:***

• *Autorización de construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad.*

2) ***Del Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México:***

• *El oficio SEDEMA/DGRA/003052/2014, de dieciséis de abril de dos mil catorce, por el que se determinó que la tercero interesada no podría ejecutar obras en el domicilio antes referido, hasta en tanto no presentara solicitud de autorización en materia de impacto ambiental.*

• *La resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la que se autorizó de manera condicionada la realización del proyecto de construcción en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad.*

23. En el **considerando tercero**, tuvo como no cierto el acto reclamado atribuido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Jefa Delegacional en Tlalpan, ambos de la Ciudad de México, consistente en la autorización de construcción de un centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, pues así lo manifestaron al rendir informe justificado, sin que exista en el expediente algún medio de convicción que desvirtúe tal negativa; máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que las autorizaciones específicas que se reclaman, para la realización del proyecto de construcción referido, fueron emitidas por una autoridad diversa.

24. En el **considerando quinto**, al realizar el análisis de las causas de improcedencia, estimó actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley de Amparo, respecto del oficio SEDEMA/DGRA/003052/2014, de dieciséis de abril de dos mil catorce, al estimar que no se afectan las defensas de la quejosa.

25. En el **considerando séptimo**, el a quo procedió al análisis del fondo de la controversia, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- Debe remarcarse que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 69/2017, precisó que la comunidad a la que la quejosa se autoadscribe tiene el carácter de pueblo originario y determinó que en éste juico deben protegerse los derechos del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados (foja 53, párrafo

sobre el carácter de indígena que ostenta la quejosa es una cuestión que no es susceptible análisis.

- Sobre el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el Alto Tribunal ha puntualizado en la tesis XXVII/2016, que éste se configura como una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo; cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos.
- Al respecto, precisó que las consultas a grupos indígenas debe llevarse a cabo en los casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno; siendo que en forma genérica se estimó que dentro de las situaciones consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas se encuentran: **1)** la pérdida de territorios y tierras tradicionales; **2)** el desalojo de sus tierras; **3)** el posible reasentamiento; **4)** el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; **5)** la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; **6)** la desorganización social y comunitaria; y **7)** los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.
- El derecho de las comunidades indígenas al máximo disfrute de las prerrogativas relacionadas con el reconocimiento de su especial situación frente al Estado, depende no sólo de la auto adscripción o auto conciencia de una persona hacia una comunidad indígena determinada; sino de la comprobación sobre el carácter de un núcleo poblacional, como una

comunidad que forme una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, además que debe contar con características como las de conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- los pueblos originarios cuentan con características específicas derivadas de su condición de descendencia de pueblos prehispánicos, pues mantienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, habitan un territorio determinado y reconocen autoridades propias, lo que denota la necesidad del reconocimiento de su especial situación como comunidades diferenciadas.
- En el caso, se ha señalado que el pueblo de Santa Úrsula Xitla, en la Delegación Tlalpan, es una zona que, aun siendo rebasada por el área urbana, presenta características históricas de otras épocas, como la traza urbana, la imagen urbana, costumbres de pueblo y las tradiciones costumbres que los habitantes reproducen y desarrollan cotidianamente, por lo que se determinó que reúne las características para ser considerado pueblo originario.
- Al respecto, debe considerarse que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 69/2017, precisó que derivado de los instrumentos que se han referido, es claro que la comunidad a la que la quejosa se autoadscribe tiene el carácter de pueblo originario y determinó que en éste juicio deben protegerse los derechos del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser

efecto un impacto significativo en su entorno y condiciones de vida (foja 53, parágrafo 102).

- Asimismo, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso en mención, precisó que en el caso ha quedado acreditada la existencia del Pueblo de Santa Úrsula Xitla y la afectación que resiente la quejosa en su esfera de derechos derivada de la construcción del centro comercial materia de la controversia (foja 25, parágrafo 46).
- Partiendo de lo anterior, conviene resaltar que la quejosa reclama la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en primer término, por considerar que dicho acto vulnera en su perjuicio el derecho de ser consultada sobre la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad.
- Según lo explicado por el Tribunal Colegiado revisor, no cualquier afectación puede dar lugar a la consulta que refiere la quejosa, sino que debe analizarse el impacto que el acto reclamado tiene en los aspectos descritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en 1) la pérdida de territorios y tierras tradicionales; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.
- Sobre el tema, en la sentencia del recurso de revisión 69/2017, se precisó que es un hecho notorio y público el que

la construcción de un centro comercial, dadas sus dimensiones y afluencia de personas, afecta e impacta en el entorno de una comunidad; y señaló que la protección del derecho a la consulta indígena depende del análisis de impacto significativo que se realice respecto de los efectos de los actos concretos.

- Pues bien, en relación con los extremos apuntados consistentes en; 1) la pérdida de territorios y tierras tradicionales; 2) el desalojo de sus tierras; y, 3) el posible reasentamiento; se tiene que en términos de lo señalado en los artículos 14 y 16 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Oficina Internacional del Trabajo, el Estado tiene el deber de reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que los pueblos tradicionalmente ocupan, permitiendo sólo de manera excepcional y racionalmente justificada el traslado de la comunidad a sitios distintos de los que tradicionalmente ocupa.
- No obstante, la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, no impacta en tales cuestiones pues de las constancias que obran en autos e incluso de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad realizó la parte quejosa, en sus escritos de demanda y ampliación, se advierte que el desarrollo del proyecto al que se refiere tal acto; no tiene por objeto ni efecto la pérdida de la propiedad de la promovente o el desalojo del lugar en el que vive, por lo que tampoco persigue que la quejosa o cualquier individuo de la comunidad sea reasentado.
- En relación con los punto 4) a 7), referidos al agotamiento de

destrucción y contaminación del ambiente tradicional; la desorganización social y comunitaria; y los impactos negativos sanitarios y nutricionales, debe decirse que la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, fue emitida para evaluar el impacto general del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad; y para determinar las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

- En relación con éste punto, la quejosa refiere que la resolución combatida vulnera los derechos al libre tránsito, al descanso, a un nivel de vida adecuada y al mínimo vital, en detrimento de la comunidad originaria que habita la zona, pues no se tomó en cuenta que la zona en la que se desarrolla el centro comercial tiene ya graves problemas de tránsito, además que no se consideró que se podrían provocar problemas como la falta de agua y contaminación
- La responsable, además de analizar en términos generales el impacto ambiental de la construcción en referencia en los términos en que lo hizo, se encontraba obligada a vincular el estudio respectivo para evaluar lo significativo de una posible afectación a la comunidad en mención y, en tanto, determinar si en el caso es o no necesaria la realización de una consulta indígena.
- Sobre tales razonamientos, se advierte que la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por sí misma, no vulnera los derechos que refiere la quejosa; sin embargo, es necesario que sea complementada con el estudio pertinente que

permitan a la responsable dilucidar, en uso de sus atribuciones y desde la perspectiva de protección del pueblo originario, el impacto significativo que pudiera provocarse en relación con el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de la comunidad a la que pertenece la quejosa; la destrucción y contaminación de su ambiente tradicional; la desorganización social y comunitaria; y los impactos negativos sanitarios y nutricionales para el pueblo de Santa Úrsula Xitla.

- Dado el panorama descrito y en atención a las consideraciones sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 69/2017, se advierte que el concepto de violación en el que la quejosa refiere que la responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, resulta esencialmente fundado, pues independientemente que el acto reclamado no provoque la vulneración de las prerrogativas constitucionales que refiere la quejosa, lo cierto es que no se analizaron específicamente los derechos de la comunidad indígena a la que dice pertenecer.
- Así, teniendo presente que la resolución reclamada, considerada en lo específico, no vulneran los derechos que refiere la quejosa, no es dable realizar el análisis de impacto significativo para relacionarlo con su contenido, sino que dicho análisis debe ser realizado en forma independiente y complementaria a la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.
- Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto que, siguiendo los

Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, dejando intocada la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014; realice un análisis detallado de las constancias que tomó en consideración para emitir tales actos y, en su caso, ordene las evaluaciones que considere pertinentes; a fin de determinar si en el caso existe un impacto significativo en el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, por la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad y, por tanto, si es necesaria la realización de una consulta indígena.

Síntesis de los agravios propuestos a estudio.

26. La quejosa, ahora recurrente, [REDACTED] propone a estudio un único agravio, en el que expone sustancialmente, los argumentos siguientes:

- a) La sentencia recurrida no cumplió con los efectos de la concesión del amparo fijados por este tribunal colegiado, ya que el juez de origen debía recabar las pruebas suficientes a efecto de demostrar el impacto significativo que la plaza comercial podía producir en el entorno de la quejosa, y una vez probado dicho impacto, proveer lo conducente para que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, realice la consulta correspondiente.
- b) El Juzgado de distrito determinó que fuera la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México quien llevara a cabo las evaluaciones y determinara si es procedente o no la consulta.

c) El tribunal colegiado debe analizar las pruebas que fueron ofrecidas durante la secuela de la reposición del procedimiento, mismas que permiten acreditar el impacto significativo que la plaza comercial produce en el entorno de la quejosa; y en consecuencia, ordenar las diligencias necesarias a fin de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas lleve a cabo una consulta en el pueblo de Santa Úrsula Xitla.

27. Por su parte, la autoridad recurrente **Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México**, propuso a estudio un único agravio, en el que expuso, en síntesis, los temas siguientes:

d) La sentencia recurrida es incongruente, pues el a quo manifiesta que la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, en nada afecta la esfera jurídica de la quejosa; sin embargo, ordena efectuar acciones que no son competencia de dicha autoridad, y por ende, se viola no solo el principio de legalidad, sino la naturaleza jurídica de la autoridad.

e) El juicio de amparo fue promovido por la quejosa por su propio derecho y no en representación de otras personas, o inclusive de la comunidad indígena a la que aduce pertenecer; en ese sentido, la resolución de la demanda de amparo debe versar de manera exclusiva sobre la afectación a la esfera de derechos de la quejosa, y no así respecto de la comunidad, pues de haberlo solicitado, la misma hubiera manifestado su voluntad, lo que no sucedió. Determinar imposiciones adicionales resulta arbitrario, pues en nada resuelve el fondo

- f) Al determinar el juez que en el ámbito de las atribuciones de la recurrente, se lleve a cabo la ejecución de un estudio adicional que contemple diversos factores que no atañen a la competencia ambiental, denota la pretensión de que la autoridad actúe de manera ilegal, extralimitándose en el ámbito competencial de sus funciones.
- g) Por lo que hace a la evaluación y autorización de impacto ambiental, se actúa al amparo de lo ordenado en los artículos 32, primer párrafo, y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como de los artículos 44, 47 y 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de los que se desprende que la autoridad no actúa de manera oficiosa. La Ley ambiental en cita determina los únicos supuestos o modalidades de estudio de impacto ambiental, que consecuentemente son materia de evaluación por la autoridad.
- h) La autoridad no puede ni debe llevar a cabo un estudio como el que indica el a quo, pues hacerlo representa actuar de manera oficiosa contrario a lo estipulado en las disposiciones legales citadas; además, realizar o evaluar un estudio que no atañe a la competencia ambiental representaría una transgresión en la esfera de competencia de las autoridades encargadas de ello.
- i) El a quo identificó en qué consiste el fondo de la litis, señalando que la misma versa de manera medular sobre el derecho a la consulta de los pueblos originarios, y que esta puede desestimar el principio de relatividad sí y solo sí, se encuentra dentro de los supuestos identificados con los incisos numerados de uno al siete, de los cuales, los puntos uno a

tres no son vulnerados; sin embargo, los puntos cuatro al siete tampoco se actualizan.

- j) La totalidad de los incisos determina la incongruencia de la sentencia, así como la omisión de estudio de los argumentos planteados por la autoridad dentro de los escritos de contestación, pues de su simple lectura se logra advertir que en materia de impacto ambiental la recurrente dio la debida atención. Los factores que el a quo ordena atender fueron previamente evaluados.
- k) El a quo reconoció interés legítimo atendiendo a la calidad de vecino, no obstante lo anterior, dicho factor no es el único que atiende al reconocimiento del mismo, siendo que al identificarse como un concepto abstracto, su alcance así como su contenido debe atender a diferentes elementos constitutivos, tal como la afectación real y directa, pues atendiendo a la lógica de calidad de vecino, no significa que por sí mismo exista una afectación.
- l) El a quo sobrevalora el interés de la quejosa, siendo solo titular de un interés simple, que encuentra su pretensión en manifestaciones generales sin un sustento real por lo que hace a la materia de impacto ambiental, sin contar con elementos tangibles, técnicos o científicos, posibles y lícitos que logren demostrar la supuesta ilegalidad de la actuación administrativa.

Consideraciones que no son materia de la revisión.

28. Debe quedar firme por falta de impugnación de la parte a quien pudiera causar perjuicio, lo resuelto por el juez del conocimiento en los considerandos tercero y quinto, en los que resolvió sobreseer el juicio respecto de los actos reclamados siguientes:

- ✓ Autorización de construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil* ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, atribuido al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Jefa Delegacional en Tlalpan, ambos en la Ciudad de México.
- ✓ Oficio SEDEMA/DGRA/003052/2014, de dieciséis de abril de dos mil catorce.

29. Lo anterior, en atención a que ello no fue combatido por la parte a quien pudo causar perjuicio.

30. Como apoyo de lo expuesto, se cita la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, de rubro y texto siguientes:

REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.*

Estudio.

31. En primer lugar, procede al análisis de los argumentos propuestos a estudio por la quejosa Margarita Guevara Sanginés, que, en esencia, adjudica al juez de Distrito, no atender a los

lineamientos fijados por este tribunal colegiado al resolver el amparo en revisión 69/2017.

32. Son **infundados** los argumentos que integran el único agravio, sintetizados en los incisos **a), b) y c)**, analizados de forma conjunta, por los motivos siguientes.

33. Previo a dar respuesta a los planteamientos propuestos a estudio, es preciso delimitar los efectos de la reposición del procedimiento que este tribunal fijó al resolver el amparo en revisión 69/2017.

“[...]

Consecuencias del fallo.

102. *Precisado lo anterior, este tribunal, siguiendo los parámetros antes descritos, y atendiendo a la directriz o deber de implementar y conducir procesos sensibles a las particularidades de dichos grupos, en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, es que, como se anticipó, con fundamento en el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el procedimiento con el propósito de que el juez de Distrito, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados en la toma de decisiones que puedan tener por efecto un impacto significativo en su entorno y condiciones de vida, recabe todas aquellas pruebas a fin de corroborar, si en el caso, la construcción del centro comercial debatido, impacta o no de manera significativa en el entorno de la quejosa, de conformidad con el estándar previsto en la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de obtener una respuesta afirmativa, provea lo conducente a efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente para realizar la consulta a las comunidades indígenas, realice la respectiva respecto del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.*

[...]”

34. De la transcripción que antecede, se advierte que este tribunal colegiado, al resolver el recurso de revisión 69/2017, ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que el juez del conocimiento

atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados en la toma de decisiones que puedan tener por efecto un impacto significativo en su entorno y condiciones de vida, recabe todas aquellas pruebas a fin de corroborar, si en el caso, la construcción del centro comercial debatido, impacta o no de manera significativa en el entorno de la quejosa, de conformidad con el estándar previsto en la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de obtener una respuesta afirmativa, provea lo conducente a efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente para realizar la consulta a las comunidades indígenas, realice la respectiva respecto del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

35. En la sentencia dictada dentro del recurso de revisión 69/2017, este tribunal expuso, que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Asimismo, representa una obligación frente al Estado en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

36. No obstante lo anterior, acotó la Segunda Sala del alto tribunal, ello no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que

consultarlos, incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa.

37. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos donde la actividad del Estado pueda causar **impactos significativos sobre su entorno.**

38. En el mismo sentido, el ordenamiento jurídico mexicano ha reconocido tal parámetro al establecer que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente en materia de consulta a las comunidades indígenas, debe consultarlas cuando se promuevan proyectos que puedan **impactar significativamente en sus condiciones de vida y entorno.**

39. En este sentido, se han identificado –de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional, 2) el desalojo de sus tierras, 3) posible reasentamiento, 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional, 6) desorganización social y comunitaria e, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros .

40. En consecuencia, las autoridades en general deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en sus condiciones de vida y su entorno, tomando en consideración los supuestos generales señalados en el párrafo anterior.

41. Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, de rubro y texto siguiente:

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA. *El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.*

42. En atención al marco normativo antes descrito, se estima, como se expuso en párrafos que anteceden, que la consulta a los pueblos y comunidades indígenas no debe realizarse en automático y en todos los casos en que se vean involucrados, sino que debe acreditarse el impacto significativo, acorde con los parámetros descritos.

43. En este contexto, no se comparte lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que el a quo no dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este tribunal colegiado, pues la reposición del procedimiento no se realizó para que, indefectiblemente, el juzgador ordenara a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente para realizar la consulta a las comunidades indígenas, realice la respectiva respecto del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla, sino que la reposición del procedimiento se ordenó para el efecto de que el Juzgador de origen recabara las pruebas necesarias a efecto de determinar si en el caso existía o no un impacto significativo en el entorno del pueblo originario, que autorizara o validara la exigencia de realizar una consulta.

44. Situación que en el caso aconteció, pues el juzgador de origen concedió el amparo para el efecto siguiente:

“ ...
Consecuentemente, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto que, siguiendo los lineamientos del fallo, el Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, dejando intocada la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014; realice un análisis detallado de las constancias que tomó en consideración para emitir tales actos y, en su caso, ordene las evaluaciones que considere pertinentes; a fin de determinar si en el caso existe un impacto significativo en el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, por la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad y, por tanto, si es necesaria la realización de una consulta indígena.
...”

45. De lo anterior, se advierte que se otorgó el amparo para el efecto de que el Director General de Regulación Ambiental

México, dejando intocada la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014; realice un análisis detallado de las constancias que tomó en consideración para emitir tales actos y, en su caso, ordene las evaluaciones que considere pertinentes; a fin de determinar si en el caso existe un impacto significativo en el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, por la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad.

46. Lo que es acorde con los efectos dados por este tribunal en el amparo en revisión 69/2017, pues previo a realizar una consulta por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, debe acreditarse que, en el caso, existe un impacto significativo en el entorno del pueblo originario descrito, por lo que la medida adoptada por el juzgador es acorde con la reposición del procedimiento ordenada por este tribunal.

47. Por lo anterior, es que no asiste razón a la quejosa, ahora recurrente, en su único agravio propuesto a estudio.

48. En otro orden de ideas, procede el análisis de los agravios propuestos a estudio por la autoridad recurrente **Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.**

49. En primer lugar, en cuanto al argumento contenido en el inciso d), relativo a que la sentencia es incongruente, pues el propio juez reconoció que la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, no afectaba la esfera jurídica

del quejoso, y no obstante ello, ordena efectuar acciones que no son competencia de la recurrente, es **infundado**.

50. Lo anterior se considera así, pues el hecho de que el juez haya estimado que en el caso concreto, la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por sí misma, no vulnera los derechos que refirió la quejosa en su demanda de amparo, ello no impide que el juez se allegue de los elementos necesarios a efecto de determinar si en el caso existe o no un impacto significativo en el pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, pues ello derivó necesariamente del acatamiento a la ejecutoria dictada por este tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión 69/2017, de ahí que no exista la incongruencia apuntada.

51. Lo anterior se corrobora con la transcripción que se haga, en la parte que interesa, de la sentencia recurrida:

*...La resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, reclamada, **por sí misma**, no vulnera los derechos que refiere la quejosa; sin embargo, es necesario que sea complementada con el estudio pertinente que permitan a la responsable dilucidar, en uso de sus atribuciones y desde la perspectiva de protección del pueblo originario, el impacto significativo que pudiera provocarse en relación con el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de la comunidad a la que pertenece la quejosa; la destrucción y contaminación de su ambiente tradicional; la desorganización social y comunitaria; y los impactos negativos sanitarios y nutricionales para el pueblo de Santa Úrsula Xitla.*

*Dado el panorama descrito y en atención a las consideraciones sustentadas por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el recurso de revisión 69/2017, se advierte que el concepto de violación en el que la quejosa refiere que la responsable vulneró en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 2 constitucional, resulta esencialmente **fundado**, pues*

las prerrogativas constitucionales que refiere la quejosa, lo cierto es que no se analizaron específicamente los derechos de la comunidad indígena a la que dice pertenecer.

Así, teniendo presente que la resolución reclamada, considerada en lo específico, no vulneran los derechos que refiere la quejosa, no es dable realizar el análisis de impacto significativo para relacionarlo con su contenido, sino que dicho análisis debe ser realizado en forma independiente y complementaria a la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

”

52. De lo anterior, se corrobora que no existe la incongruencia propuesta por la recurrente.

53. En cuanto a lo argumentado en el inciso e), en el sentido de que el juicio de amparo fue promovido por la quejosa, por derecho propio, y no en representación de otras personas o la comunidad indígena, por lo que la sentencia debe versar expresamente sobre la afectación a la esfera de derechos de la quejosa y no de la comunidad, ello se estima **infundado**.

54. Como quedó precisado en la sentencia que ordenó la reposición del procedimiento, la finalidad de garantizar a los pueblos indígenas acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural, se encuentra concretamente, en la previsión contenida en la fracción VIII Apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal, que dice:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser

*asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
(...)”.*

55. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1624/2008, en sesión de cinco de noviembre de dos mil ocho, estableció que:

a. En razón de la complejidad para identificar quiénes son las personas indígenas o los pueblos y comunidades indígenas a quienes aplican las previsiones constitucionales contenidas en su artículos 2º, en razón de los conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, resulta necesario que los operadores jurídicos tomen en cuenta los conceptos, derechos y directrices ahí consignados; en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas).

b. Tomando en cuenta la amplitud y la intensidad del lenguaje normativo empleado en ese precepto constitucional, y como confirma una lectura del proceso de discusión parlamentaria que condujo a su aprobación, se aprecia que el órgano reformador quiso al sancionar en agosto de dos mil uno la reforma que incorporó estas previsiones a la Constitución Federal, ofrecer una respuesta normativa a aspectos que son determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad, y que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que aquejan a determinados grupos sociales en el país.

c. La Constitución Federal -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- no presenta ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."

d. Ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas.

56. De la ejecutoria mencionada derivó la tesis 1a. CCXII/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN. El artículo 2o. de la Constitución Federal, reformado el catorce de agosto de dos mil uno, ofrece una respuesta normativa a aspectos determinantes de nuestra historia y de nuestra identidad como sociedad que están en el núcleo de muchos de los vectores de desventaja e injusticia que afectan a los ciudadanos. Sin embargo, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de subrayar al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 y 1851/2007, las dificultades que enfrenta una corte de justicia al intentar determinar quiénes son las "personas indígenas" o los "pueblos y comunidades indígenas" a quienes aplican las previsiones constitucionales anteriores son notables; dichos conceptos, de sustrato originalmente antropológico y sociológico, deben adquirir un significado específicamente jurídico, cuya concreción viene dificultada por la intensa carga emotiva -tradicionalmente negativa y sólo recientemente transformada en algún grado- que gravita sobre ellos. La

arquitectura del artículo 2o. de la Constitución Federal prevé que exista un desarrollo normativo mediante el cual el legislador ordinario concrete los conceptos, derechos y directrices que contiene, pero mientras este desarrollo no exista, o exista sólo parcialmente, los tribunales de justicia se ven a menudo confrontados directamente con la tarea de delimitar esas categorías de destinatarios en cumplimiento de su deber de atenerse a la fuerza vinculante y a la aplicabilidad directa de muchas de ellas. En el desarrollo de esa tarea deben tomar en consideración que el texto constitucional reconoce, en primer lugar, la importancia de la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (en el caso de los pueblos indígenas), así como de la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas). Asimismo, la Constitución -siguiendo en este punto al convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo- encierra ambigüedad alguna en torno al imperativo de tomar la autoconciencia o la autoadscripción como criterio determinante al señalar que "la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas". Por tanto, en ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esta conciencia, será indígena y sujeto de los derechos motivo de la reforma constitucional, aquella persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, que asuma como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas. La apreciación de si existe o no existe una autoadscripción indígena en un caso concreto debe descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, y debe realizarse con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados."

57. La reforma del artículo 2º, Apartado A, fracción VIII, constitucional de catorce de agosto de dos mil uno, tuvo como finalidad garantizar a los pueblos indígenas acceso pleno a las instancias de defensa jurídica, así como la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

58. El objetivo general de la reforma constitucional consistió en implementar la normativa que facilite el poner fin a la discriminación

y marginación sufridas por la población indígena, entre otros ámbitos, en el jurisdiccional, al garantizar, por un lado, una igualdad que permita a las personas indígenas proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, para que sean consideradas sus especificidades culturales cuando se les aplique la legislación nacional y, por otro, asegurar su defensa adecuada de manera que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces.

59. El derecho de los indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que, en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Este estándar normativo no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera) en los juicios y procedimientos aludidos.

60. Lo anterior resulta congruente con el sistema de protección especial previsto a nivel internacional, específicamente, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual establece en su artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan

comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

61. El instrumento internacional citado, hace énfasis en que el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos.

62. De los preceptos constitucional e internacional, puede advertirse el interés de garantizar a favor los grupos y comunidades indígenas el acceso a la justicia individual o colectivamente reconocido sin que pueda excluirse la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les ha acaecido dada su identidad cultural.

63. De ese reconocimiento de diversidad cultural se aprecian una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas de México que pueden dividirse en dos rubros.

64. El primero está compuesto por normas nacionales e internacionales que desarrollan el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas en atención a su continuidad histórica y existencia previa a la conformación del Estado mexicano. De este derecho derivan otros, como el derecho al autogobierno, el derecho a elegir sus autoridades y a aplicar sus propios sistemas normativos, el derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, y el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El objetivo de este cúmulo de derechos diferenciados es garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad, y hacerlo, además, de manera colectiva, dejando atrás el modelo de asimilación que imperaba en los albores del derecho internacional.

65. El segundo se constituye por normas que a nivel nacional e internacional establecen medidas de pertinencia cultural para el mejor acceso a ciertos derechos civiles, políticos, sociales y culturales de los que goza toda la población, que en el caso de las personas indígenas implican adecuaciones a los programas educativos y servicios de salud, facilitación en el acceso a financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, la extensión de la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, entre otros. Esta protección reforzada toma en cuenta el rezago y marginación histórica que han sufrido los pueblos y comunidades indígenas y establece obligaciones de hacer para el Estado con el objetivo de hacer efectivo el derecho humano a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, o de hecho.

66. En relación con el tema, nuestro Alto Tribunal ha establecido que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

67. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4034/2013, en sesión de trece de agosto de dos mil catorce, señaló que es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden

identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano; esto es, se trata de una manifestación de identidad y expresión de pertenencia cultural que no depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento.

68. En el texto constitucional se destaca que las personas indígenas tienen derecho a gozar de la colaboración de una persona que de algún modo opere como intermediaria entre ellos y las autoridades estatales, y ello no solamente por sus conocimientos lingüísticos, sino por su familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígena como con la cultura y el derecho estatal, es inconcuso que la racionalidad que se encuentra inmersa en esa disposición constitucional, obliga a los operadores jurídicos a reconocer que las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo, aunque la dinámica de la vida y el proceso de aculturación los haya llevado a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma mismo.

69. Con apoyo en las consideraciones que anteceden, no se comparte lo expuesto por la autoridad recurrente en el sentido de que la resolución de la demanda de amparo debe versar sobre la afectación a la esfera de derechos de la quejosa y no respecto de la comunidad, pues como se observó, el acceso efectivo a la justicia para grupos y comunidades indígenas, implica el acceso a iniciar procedimientos legales, personalmente o bien a través de sus organismos representativos, de ahí que se desestime por infundado lo argumentado.

70. La conclusión que precede se robustece con el criterio que informa la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. *El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal. Asimismo, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se hace énfasis en que el acceso a la justicia individual o colectiva de los pueblos y las comunidades indígenas, implica garantizar el acceso a procedimientos legales tramitados personalmente o por medio de sus organismos representativos. Así, este postulado en conjunto con el artículo 2o. constitucional, poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa de nuestro país, lo que implica que permee en todos los ámbitos del sistema jurídico, para crear un enfoque que al analizar el sistema de normas en su totalidad, cumpla con su objetivo, que es el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado, lo cual se conoce como principio de transversalidad. En esa medida, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.*

71. Del criterio que precede, se desprende que el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, por ello, en dicho precepto se fijó un ámbito de protección especial que, sin tratarse de una cuestión de fuero personal, garantiza que sus miembros cuenten con la protección necesaria y los medios relativos de acceso pleno a los derechos.

72. Así, conforme al mandato constitucional de referencia, se garantiza a los pueblos y a las comunidades indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y para ello se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal.

73. Por lo anterior, se concluye que el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, como es el juicio de amparo, debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena, instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de los representantes de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

74. En otro orden de ideas, se analizan los argumentos contenidos en los incisos **f)**, **g)** y **h)**, en los que la autoridad recurrente, de manera esencial, sostiene que el juez ordena realizar actuaciones

de manera oficiosa, lo que va en contra de los artículos 44, 47 y 53 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

75. Son **infundados** los planteamientos a estudio.

76. Los artículos citados por la autoridad disponen lo siguiente:

***ARTÍCULO 44.-** La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación ambiental estratégica;*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;*
- III. Manifestación de impacto ambiental general;*
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.*

***ARTÍCULO 47.-** Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:*

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas señaladas para tal efecto, teléfono y correo electrónico de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación y nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona física o moral responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental, así como copia cotejada de la cédula profesional o certificación o acreditación en la materia ambiental y/o riesgo;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerido, incluyendo la manifestación de las actividades previas realizadas en el predio,; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias para la ejecución del proyecto y monto destinado a la instrumentación de medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad, el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y, en su caso el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

III bis. Delimitación y justificación del área de influencia del proyecto;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas determinando los indicadores ambientales del proyecto; y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, así como el escenario ambiental modificado.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental. La evaluación de riesgo deberá incluir la identificación,

jerarquización, análisis y evaluación de los riesgos ambientales y las medidas pertinentes.

Si después de la presentación de un estudio de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar la instrumentación de los programas, así como la realización de la obra o actividad de que se trate, sujetándose a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la ejecución del proyecto, así como en caso de accidentes;

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contraponga con lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales del Distrito Federal, los planes y programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano y demás disposiciones legales aplicables;

b) La obra o actividad afecte a la población en su salud o una o más especies amenazadas, o en peligro de extinción o a las zonas intermedias de salvaguarda y elementos que contribuyen al ciclo hidrológico o algún o algunos ecosistemas en particular; y

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

d) Cuando la evaluación de los impactos y riesgos ambientales no garanticen la integridad del ambiente y de las personas.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas o al ambiente.

La Secretaría podrá por una sola ocasión, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir del ingreso de la solicitud, requerir información adicional para complementar o precisar el contenido técnico de la manifestación de impacto ambiental en sus diferentes modalidades y estudios de riesgo, para lo cual el interesado deberá dar respuesta en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.

La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria. Transcurrido este plazo sin que la autoridad emita la resolución se entenderá que la realización de la obra o actividad ha sido negada.

La Secretaría establecerá los procedimientos para el reporte del cumplimiento de condicionantes, que podrán presentar los interesados a través de los prestadores de servicios profesionales acreditados.

En todos los casos de autorizaciones de impacto ambiental, la autoridad deberá establecer un sistema de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales que hubiere establecido en las resoluciones correspondientes.”

77. El primer artículo reproducido regula y define a la evaluación de impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la ahora Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el

su vez que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que esta emita.

78. El segundo de los numerales reproducidos dispone que para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos, los requisitos ahí establecidos.

79. Por último, el artículo 53 prevé que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en las modalidades ahí descritas.

80. Precisado lo anterior, contrario a lo expuesto por la autoridad recurrente, este tribunal estima que lo decidido por el a quo no pugna o contraviene los preceptos analizados, puesto que los mismos no son aplicables en el caso que nos ocupa.

81. En el caso concreto, el juez de origen concedió la protección de la Justicia Federal, para el único efecto que el Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realice un análisis detallado de las constancias que tomó en consideración para emitir tales actos y, en su caso, ordene las evaluaciones que considere pertinentes; a fin de determinar si, en el caso, existe un impacto significativo en el

pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, por la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, Delegación Tlalpan, en esta ciudad y, por tanto, si es necesaria la realización de una consulta indígena.

82. Así, los artículos que cita la autoridad y que refiere se estarían vulnerando, en el caso no son aplicables, puesto que ellos están dirigidos a aquellas personas interesadas en la realización de cualquier obra o actividad, lo que en el caso no sucede, pues aquí no se pretende realizar una obra o actividad en donde el interesado, previo a ello, deba realizar la manifestación de impacto ambiental, sino lo que en el caso se dilucida es, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva y al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados en la toma de decisiones que puedan tener por efecto un impacto significativo en su entorno y condiciones de vida, recabar todas aquellas pruebas a fin de corroborar, si en el caso, la construcción del centro comercial debatido, impacta o no de manera significativa en el entorno de la quejosa, de conformidad con el estándar previsto en la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en caso de obtener una respuesta afirmativa, provea lo conducente a efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad competente para realizar la consulta a las comunidades indígenas, realice la respectiva respecto del Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla.

83. Por lo anterior, es que se desestiman por infundados los planteamientos a estudio.

84. Por otro lado, se analizan los argumentos contenidos en los incisos i) y j), en los que en esencia, la recurrente argumenta que el a quo identificó la Litis, señalando que la misma versa de manera medular sobre la consulta a los pueblos originarios, y que se puede desestimar el principio de relatividad sí y sólo sí, se encuentra dentro de los supuestos identificados en los incisos 1 a 7, refiriendo el juez que los puntos 1 a 3 no son vulnerados; sin embargo los demás tampoco se actualizan, aunado a que los aspectos que ordena evaluar el juez fueron previamente evaluados.

85. Son inoperantes e infundados los planteamientos.

86. La inoperancia de los argumentos parte de la base de que descansan en una premisa falsa, pues los incisos que refiere la recurrente fueron evaluados por el juzgador, nada tienen que ver con el principio de relatividad de las sentencias.

87. Este tribunal colegiado sostuvo en la sentencia que ordenó reponer el procedimiento, que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como los demás derechos culturales y patrimoniales –ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen, permitiéndoles participar de forma activa y constante en los asuntos políticos del Estado. Asimismo, representa una obligación frente al Estado en el sentido de llevar a cabo todos los actos necesarios para proveer a dichos grupos de los medios idóneos y necesarios para garantizar plenamente sus derechos.

88. No obstante lo anterior, se precisó que la Segunda Sala del alto tribunal, expuso que ello no significa que el Estado deba consultar a los pueblos y comunidades indígenas siempre que se vean involucrados en alguna decisión estatal, pues se llegaría al absurdo de tener que consultarlos, incluso para la emisión de alguna ley o decisión administrativa, por lo que las comunidades indígenas deben ser consultadas en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar **impactos significativos sobre su entorno**.

89. Sobre la noción de impacto significativo, se identificaron –de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional, 2) el desalojo de sus tierras, 3) posible reasentamiento, 4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, 5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional, 6) desorganización social y comunitaria e, 7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros .

90. Estos puntos fueron los que analizó el juzgador, descartando que en el caso se esté en presencia de los supuestos enumerados del 1 al 3; sin embargo, estimó que los puntos del 4 al 7, debían ser analizados. La parte de la sentencia a que hacemos referencia, es la siguiente:

[...]

Ahora, según lo explicado por el Tribunal Colegiado revisor, no cualquier afectación puede dar lugar a la consulta que refiere la quejosa, sino que debe analizarse el impacto que el acto reclamado tiene en los aspectos descritos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en 1) la pérdida de territorios y tierras tradicionales; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y

comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.

Sobre el tema, en la **sentencia del recurso de revisión 69/2017**, se precisó que es un hecho notorio y público el que la construcción de un centro comercial, dadas sus dimensiones y afluencia de personas, afecta e impacta en el entorno de una comunidad; y señaló que la protección del derecho a la consulta indígena depende del análisis de impacto significativo que se realice respecto de los efectos de los actos concretos.

Pues bien, en relación con los extremos apuntados consistentes en; 1) la pérdida de territorios y tierras tradicionales; 2) el desalojo de sus tierras; y, 3) el posible reasentamiento; se tiene que en términos de lo señalado en los artículos 14 y 16 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Oficina Internacional del Trabajo, el Estado tiene el deber de reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que los pueblos tradicionalmente ocupan y sólo de manera; permitiendo sólo de manera excepcional y racionalmente justificada el traslado de la comunidad a sitios distintos de los que tradicionalmente ocupa.

No obstante, la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, no impacta en tales cuestiones pues de las constancias que obran en autos e incluso de las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad, realizó la parte quejosa, en sus escritos de demanda y ampliación, se advierte que el desarrollo del proyecto al que se refiere tal acto; no tiene por objeto ni efecto la pérdida de la propiedad de la promovente o el desalojo del lugar en el que vive, por lo que tampoco persigue que la quejosa o cualquier individuo de la comunidad sea reasentado.

En relación los punto 4) a 7), referidos al agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; la desorganización social y comunitaria; y los impactos negativos sanitarios y nutricionales, debe decirse que la resolución SEDEMA/DGRA/DEIA/013145/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, fue emitida para evaluar el impacto general del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad; y para determinar las medidas de mitigación y compensación correspondientes.

En relación con éste punto, la quejosa refiere que la resolución combatida vulnera los derechos al libre tránsito, al descanso, a un nivel

de vida adecuada y al mínimo vital, en detrimento de la comunidad originaria que habita la zona, pues no se tomó en cuenta que la zona en la que se desarrolla el centro comercial tiene ya graves problemas de tránsito, además que no se consideró que se podrían provocar problemas como la falta de agua y contaminación

Para corroborar su dicho, la quejosa presentó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la resolución PAOT-2017-2851-SOT-1156, emitida por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México de quince de noviembre de dos mil diecisiete, emitida respecto de la denuncia anónima realizada contra la construcción del centro comercial "Patio Tlalpan".
2. Copia simple del documento denominado "Consideraciones sobre el impacto del Centro Comercial Patio Tlalpan sobre la infraestructura y la disponibilidad de agua en el Pueblo de Santa Úrsula Xitla".
3. Copia simple del documento denominado "Condiciones Actuales de Abastecimiento de Agua Potable en la Colonia Santa Úrsula Xitla y en la delegación Tlalpan ante la posible instalación y puesta en marcha del Centro Comercial Patio Tlalpan".
4. Documentos de trabajo elaborados por la quejosa de título "Historia de Santa Úrsula Tozxiuhco- Santa Úrsula Xitla. Sus títulos primordiales: Códice Mendocino c 1547, Códice San Agustín de las Cuevas 1532-1537" y "Síntesis histórica de los documentos que acreditan la autenticidad del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla (Sus títulos primordiales: Códice Mendocino c 1547 y Códice San Agustín de las Cuevas 1532-1537)".
5. Oficio DGPGC/DEC/SRPO/TGA/018/02/2018, de la Subdirección de Relación con los pueblos originarios del Tlalnepantla, de la Jefatura Delegacional de esa demarcación, por el que refieren que en su opinión la construcción del centro comercial "Patio Tlalpan" genera afectaciones significativas en el entorno de la comunidad de Santa Úrsula Xitla. Además, en el sumario obran las pruebas consistentes en
6. Inspecciones judiciales de nueve, doce y trece, todas de febrero del año en curso, en las que se destacó las condiciones de tránsito y contexto de la vivienda de la quejosa.
7. Oficios del Subdirector de Legalidad de la Dirección Jurídica del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, y del Encargado del Departamento Jurídico Divisional de la Subgerencia Comercial Divisional Valle de México sur de la Comisión Federal de Electricidad, por los que se informa que no se han presentado situaciones anormales de desabasto en la zona de Santa Úrsula Xitla o en el domicilio de la quejosa.
8. Oficio de la Coordinadora General de Asuntos Jurídicos en representación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos

Indígenas, por el que refiere que no cuenta con información del impacto del centro comercial en mención respecto de Santa Úrsula Xitla.

9. *Oficio del Subdirector de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento del Consejo de Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México; por el que remite información respecto a la conformación y derechos del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla.*

Valoradas en su conjunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2; las pruebas referidas permiten corroborar, con mayor detalle, las características específicas del pueblo de Santa Úrsula Xitla y del impacto que la construcción del centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad, tiene respecto de la conciencia e identidad de la quejosa como habitante de esa comunidad.

Dado lo anterior es dable considerar que la responsable, además de analizar en términos generales el impacto ambiental de la construcción en referencia en los términos en que lo hizo, se encontraba obligada a vincular el estudio respectivo para evaluar lo significativo de una posible afectación a la comunidad en mención y, en tanto, determinar si en el caso es o no necesaria la realización de una consulta indígena.

[...]

91. De lo anterior, se advierte que los incisos evaluados por el a quo nada tiene que ver con desestimar o no el principio de relatividad de las sentencias, sino por el contrario, ellos se refieren a una serie de situaciones genéricas –enunciativas, mas no limitativas-, consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas.

92. Por otro lado, refiere la recurrente que los puntos sujetos a análisis por el juez, ya fueron debidamente atendidos, ello no es compartido por este tribunal, pues como lo expuso el juez de origen, además de analizar en términos generales el impacto ambiental de la construcción en los términos en que lo hizo, la autoridad se encontraba obligada a vincular el estudio respectivo para evaluar lo significativo de una posible afectación a la comunidad en mención y,

en tanto, determinar si en el caso es o no necesaria la realización de una consulta indígena.

93. Esto es, el análisis que se haga por parte de la recurrente no debe realizarse como un mero análisis de impacto ambiental en lo general, sino que debe realizarse con un enfoque específico a efecto de determinar si en el caso existe un impacto significativo en el pueblo originario que pueda dar lugar a la realización de una consulta por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

94. Sin que en el caso se pierda de vista que la quejosa reclamó, entre otras cosas, la falta de una consulta al pueblo originario de Santa Úrsula Xitla, relacionada con la construcción de un centro comercial, por lo que se expuso que previo a la realización de esta consulta, se debe determinar si en el caso existe o no un impacto significativo en el entorno del pueblo originario, por lo que el análisis de impacto que debe realizar la recurrente debe realizarse bajo los parámetros ordenados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

95. Por último, en cuanto a los argumentos contenidos en los incisos **k)** y **l)**, en los que la recurrente cuestiona el interés legítimo de la quejosa, aduciendo que cuenta solamente con un interés simple, este tribunal colegiado los califica como **inoperantes**.

96. La inoperancia de los argumentos a estudio radica en que el tema relativo al interés jurídico o legítimo y la afectación que resiente la quejosa ya ha sido analizado y ha quedado firme, incluso este tribunal, al resolver el multicitado amparo en revisión 69/2017,

[...]

44. Sin que en el caso sea materia de controversia el hecho de que la quejosa tenga o no interés en la contienda, pues ello ya fue materia de análisis, y en atención al principio *non reformatio in peius*, consistente en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso definida en primera instancia, ello debe quedar intocado.

45. Para acreditar la afectación de la quejosa, el a quo sostuvo lo siguiente:

[...]

En el caso, la quejosa aduce una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio y un interés propio, distinto del de cualquier otro, derivado de su especial situación como vecina de la zona en la que se lleva a cabo el proyecto de centro comercial ubicado en avenida Insurgentes Sur cuatro mil ciento setenta y siete (4177), colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en esta ciudad, y como indígena perteneciente a una comunidad asentada en Tlalpan; lo que, a su consideración, la legitima para exigir que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento.

Para acreditar lo anterior, la quejosa allegó al juicio las pruebas consistentes en:

c) Original y copia simple de la credencial con clave de elector GVSNMR55102009M300, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] en el que se asienta como domicilio "C. AVELINO VALENCIA 6 CASA 3, COL. SANTA ÚRSULA XITLA 14420, TLALPAN, D.F".

d) Copia certificada de la foja 7, del expediente 15, de la Colección de Mapas, Planos e Ilustraciones 2289, que procede del grupo documental de tierras, volumen 2999.

e) Impresión sin certificación del "mapa de la región de México Tenochtitlan, siglo XVI, basado en la información de Luis Gonzáles Aparicio y Antonio Peñafiel".

f) Impresión sin certificación de un Estado de cuenta emitido por "Telcel" dirigido a [REDACTED] en el que se asienta como domicilio "CLLE AVELINO VALENCIA 6 CASA 3, SANTA ÚRSULA XITLA TLALPAN, D.F, 14420 CR 14091" (sic).

g) Impresión sin certificación de un Estado de cuenta emitido por "citibanamex" dirigido a [REDACTED] en el que se asienta como domicilio "AVELINO VALENCIA 6 CASA 3, SANTA ÚRSULA XITLA TLALPAN, D.F, 14420 CR 14091".

Pues bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se considera que los medios de prueba aportados al juicio por la promovente permiten crear convicción sobre el hecho que su domicilio se encuentra ubicado en Calle Avelino Valencia

número exterior 6 Casa 3, en la Colonia Santa Úrsula Xitla, delegación Tlalpan, en la Ciudad de México, código postal 14420, pues adminiculadas en su conjunto, las documentales consistentes en la credencial original de elector y las impresiones sin certificación de los estados de cuenta que han sido referido, permiten advertir que existe coincidencia entre los datos manifestados por la promovente respecto de su domicilio y los datos que se asientan en los medios de prueba relacionados.

Así, en atención a lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2; la documentales privadas y públicas que han sido precisadas permiten crear convicción en relación con la calidad de vecina de la zona con la que se ostenta la quejosa, lo que permite advertir la existencia de un interés legítimo configurado a su favor en razón de la especial situación que guardan frente a los ordenamientos jurídicos que regulan las condiciones de construcción de la zona en la que habita, lo que resulta suficiente para desestimarse la causa de improcedencia propuesta.

[...]

46. Por lo anterior, es que ha quedado acreditada la existencia del pueblo originario de Santa Úrsula Xitla y la afectación que resiente la quejosa en su esfera de derechos derivada de la construcción del centro comercial materia de controversia.

97. De lo anterior, se desprende que el tema relativo al interés y afectación que resiente la quejosa derivado de la construcción del centro comercial ha sido abordado y quedado intocado, razón por la cual son inoperantes los argumentos en donde en la presente instancia la recurrente intenta reabrir dicho tema.

Consecuencias del fallo.

98. En atención a que resultaron ineficaces los agravios propuestos a estudio, es que debe confirmarse la sentencia recurrida y concederse el amparo bajo los extremos precisados por el juez de distrito.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

III

RESUELVE

PRIMERO. En lo que es materia de revisión, se **confirma** la sentencia recurrida dictada el quince de marzo de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1481/2016.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **ampara y protege** a [REDACTED] [REDACTED] para los efectos y consecuencias precisados en la sentencia que se revisa.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de origen; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, en el entendido de que de conformidad con el punto vigésimo primero, fracción IV, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, este asunto es susceptible de **depuración**, debiéndose conservar el escrito de agravios y la sentencia.

ASÍ, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Jean Claude Tron Petit (presidente), Guillermo Arturo

Medel García y Jesús Antonio Nazar Sevilla, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los magistrados integrantes de este tribunal, en unión del secretario, que da fe.